

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Febrero 13 de 2023.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 20 de Enero de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00013-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 249**

Cali, febrero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00013-00.**

Revisada la presente demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que a través de apoderada adelanta el señor ALBERTO ALFREDO ORTEGA FRANCO, por medio de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.
- b) Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, y deberán indicarse sus datos de notificación, correo electrónico, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.
- c) Debe de ser aportado el registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

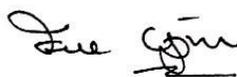
**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderado, adelanta el señor ALBERTO ALFREDO ORTEGA FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado MARINO RIASCOS SALAZAR identificado con C.C. 16.476.511 y T.P. 91.193D1 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 020  
de Febrero 16 de 2023